

# **|La argumentación jurídica y la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

*Por Arturo Guerrero Zazueta\**

*SUMARIO: I. Introducción. II. Pretensión de universalidad de los precedentes emitidos por la Suprema Corte. III. Aplicación del principio pro persona. IV. Utilización de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. V. Auto-delimitación competencial. VI. Comentarios finales*

## **I. Introducción**

Presento este ensayo para el programa de becas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, gracias al cual pude acudir al Máster en Argumentación Jurídica, impartido en la Universidad de Alicante, España. Comienzo aclarando que mi pretensión es destacar la importancia de la argumentación jurídica para abordar algunos de los principales problemas que se han presentado en la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN” o “Suprema Corte”) con motivo del cambio de paradigma constitucional, propiciado, entre otros factores, por las reformas constitucionales en materias de amparo y derechos humanos.

Así, haré referencia a algunos tópicos que, en mi experiencia dentro la Suprema Corte, son constantes en el quehacer cotidiano de dicho tribunal y cuyo estudio ha resultado problemático ante la ausencia de *soluciones evidentes*. Lo anterior justifica, a mi entender, la necesidad de mejorar la argumentación jurídica empleada en las sentencias de ese tribunal, lo que permitirá sortear con mayor claridad los escollos a los que he hecho referencia.

Entrando en materia, como una idea preliminar para delimitar el objeto de mis reflexiones –y sin ánimo de elaborar una definición exacta ni una conceptualización exhaustiva– estimo válido afirmar que, en general, un tribunal constitucional es un órgano distinto y autónomo de los tribunales ordinarios, cuya finalidad es la protección de derechos

---

\* Asesor en la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

humanos y el estudio son normas en abstracto, aunque su análisis pueda estar relacionado, o no, con casos concretos.

Aterrizando esto al caso de México, es ineludible concluir que, a pesar de las múltiples reformas constitucionales que han pretendido transformar a la Suprema Corte en un tribunal constitucional, aún nos encontramos frente a una clara resistencia de dicho tribunal a renunciar a su papel como última instancia de legalidad –y del Constituyente para dar un paso definitivo sobre el tema–. Esta circunstancia ha modelado el sistema que tenemos actualmente, en el que la Suprema Corte opera como una muy particular fusión entre una corte de casación y un tribunal constitucional.

En las líneas que desarrollaré a continuación, quiero dejar de lado las críticas que sugieren un replanteamiento del modelo vigente en México –sin negar las ventajas que ello podría significar–, así como el rol de máxima instancia en materia de legalidad que aún conserva la SCJN.

El objeto del presente ensayo se limita, única y exclusivamente, a destacar la principal herramienta que debe utilizar la Suprema Corte para, con independencia de las salvedades antes planteadas, consolidar su rol como un tribunal constitucional: la argumentación jurídica.

Creo que un enfoque argumentativo en la labor jurisdiccional, que aborde al derecho como actividad y no como un resultado, resulta indispensable –sin ser suficiente– para la consolidación de un tribunal constitucional, máxime cuando dicho órgano, en el caso mexicano, continúa atado por una añeja mentalidad que se resiste al cambio y a abrazar con vigorosidad al nuevo paradigma constitucional que rige en nuestro país.

El primer paso hacia la consolidación de la Suprema Corte como un tribunal constitucional se dio en 1994, sin embargo, el camino no ha sido sencillo y aún queda un

buen tramo por recorrer<sup>1</sup>. Un paso decisivo en este camino será la construcción de una sólida doctrina jurisprudencial que permita enfrentar problemas “desconocidos” y que sea consciente de la necesidad de desarrollar una re-delimitación de la competencia de la SCJN.

Un enfoque argumentativo en la labor jurisdiccional de la SCJN resulta fundamental en esta empresa, pues permitirá cuestionar viejos dogmas que han permanecido incólumes durante años, así como replantear la admisibilidad y validez de ciertas conclusiones que se estimaban incontrovertibles. Lo interesante –y sumamente delicado– en este proceder, es que cada paso se dé con firmeza y como el resultado de una profunda reflexión, sustentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución”) y en la tutela efectiva de los derechos humanos. Aquí radicará la legitimación de las decisiones adoptadas por nuestro máximo tribunal, o aquí perecerá el intento.

Este ensayo no pretende desarrollar una teoría de la argumentación jurídica, ni siquiera en lo que resulte aplicable a los tribunales constitucionales en general. Lo que pretendo con estas reflexiones es destacar algunos temas en los cuales la implementación de un enfoque argumentativo del derecho deviene no sólo útil, sino indispensable, para enfrentar exitosamente los retos de la Suprema Corte como tribunal constitucional.

Los tópicos a los que haré referencia son: *(i)* la pretensión de universalidad de los precedentes; *(ii)* el nuevo parámetro de regularidad en materia de derechos humanos y la aplicación del principio pro persona; *(iii)* la utilización de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana”); y *(iv)* la auto-delimitación de la competencia de la SCJN.

---

<sup>1</sup> Desde la entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución”) en 1917, el Poder Judicial de la Federación se concibió como un poder neutral, alejado “por diseño” de los asuntos políticos del país. Como lo explica Melgar Adalid, el discreto papel de la Suprema Corte en el tema se explica por el exacerbado presidencialismo en la vida institucional del país. Agrega el autor que el presidente de la república fue el árbitro histórico del drama político, lo cual llevó a la Suprema Corte a desempeñar su tarea jurisdiccional mediante la resolución de asuntos de mera legalidad, sin inmiscuirse significativamente en cuestiones políticas y electorales. La importancia de la reforma de 1994 radica en que se otorgó a la SCJN la facultad de resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, lo cual implicó reconocerle a dicho órgano verdaderas facultades de control constitucional. Ver, Mario Melgar Adalid. “Hacia un auténtico tribunal constitucional”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, No. 11, julio-diciembre, ISSN 1405-9193, 2004.

## **II. Pretensión de universalidad de los precedentes emitidos por la Suprema Corte**

Aunque parezca una obviedad, considero de gran importancia comenzar con la siguiente aseveración: los precedentes emitidos por la Suprema Corte resultan obligatorios para todos los tribunales inferiores y también para el propio tribunal constitucional.

Con lo anterior no soslayo los lineamientos desarrollados por la Ley de Amparo, que reglamenta en este sentido a la Constitución, respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte. No obstante, creo que es relevante formular algunas reflexiones.

No es privativa de México la consideración de la jurisprudencia como fuente del derecho ni la utilización de los precedentes judiciales para la solución de ulteriores conflictos. Lo que sí es sumamente particular, es la elaboración de resúmenes en los que se condensan las principales consideraciones jurídicas de un caso, a los cuales llamamos tesis, ya sean aisladas, ya jurisprudenciales.

Sin ánimo de profundizar sobre el tema, basta señalar que no solamente dichas tesis sino todas las consideraciones vertidas en una sentencia deben ser consideradas como un precedente. Ahora bien, el punto que quiero destacar radica en que todos los precedentes emitidos por la Suprema Corte deben vincular, además de a tribunales inferiores, a la propia Suprema Corte.

Esta noción del auto-precedente que resulta fundamental para un tribunal constitucional no es otra cosa que la pretensión de universalidad de las consideraciones que se emitan en cada caso, es decir, la obligación autoimpuesta de que los casos futuros cuyas premisas fácticas y jurídicas sean idénticas deberán resolverse conforme al mismo criterio.

Una correcta argumentación por parte de nuestro tribunal debe dar cuenta, al resolver cada caso, de los precedentes existentes en la materia. Si dichos precedentes resultan aplicables, será fundamental que se lleve a cabo una de las siguientes operaciones: *(i)* que se utilice para la elaboración de la solución que dé respuesta a las pretensiones del promovente; o *(ii)* que se interrumpa, explicando las razones por las cuales se adopta la determinación de hacer a un lado el precedente y cambiar de opinión. En caso de que no resulten aplicables los precedentes o de que sea necesario apartarse de los mismos, será importante explicar aquellos matices o detalles que hagan diferente al caso que se pretende resolver del asunto que ya se falló o manifestar las razones por las que es menester separarse de la jurisprudencia.

Atrás deben quedar los tiempos en que los precedentes se superan simplemente mediante la omisión de su cita por resultar incómodos o que se eviten mediante un enmarañamiento en el planteamiento del problema.

### **III. El nuevo parámetro de regularidad en materia de derechos humanos y la aplicación del principio pro persona**

Como lo han señalado sentencias recientes de la Suprema Corte, del texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2012, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: *(i)* los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y *(ii)* todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Consecuentemente –sigue la jurisprudencia del alto tribunal– las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas

las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

Lo anterior evidencia que el Constituyente ha introducido en la Carta Magna un bloque de constitucionalidad, aunque su conceptualización ha generado un serio enfrentamiento en el Pleno de la SCJN que ha impedido determinar con claridad su existencia, sus características y sus límites.

Creo que este conflicto refleja una de los resabios de la labor de casación que durante años caracterizó exclusivamente a nuestro máximo tribunal. Así, resulta sumamente complicado desarrollar una interpretación de la Constitución que salga de “lo que dice expresamente el texto constitucional”. El problema en este proceder radica en que se ve al derecho como un producto acabado y no como una actividad en constante desarrollo. Esto, a su vez, reduce las discusiones jurídicas a la siguiente pregunta: ¿En dónde se establece lo que alegas?

La reducción de una discusión a la ubicación de respuestas expresas en el texto constitucional no solamente resulta perjudicial para el desarrollo del derecho, sino que genera la poco deseable consecuencia de que los “avances jurídicos” necesariamente se tengan que abrir paso mediante reformas constitucionales.

Creo que paulatinamente se ha superado el problema, a través de sentencias paradigmáticas y de valiosas discusiones, tanto en el Pleno como en las Salas de la SCJN, sin embargo la interpretación del artículo 1º constitucional, en cuanto al reconocimiento del nuevo parámetro de regularidad para el estudio de la validez de los actos y normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, continúa siendo un tema preocupante del que dependen muchas otras interpretaciones.

No obstante, para no enfrascarme en una discusión que será desahogada con mayor detalle por el Tribunal Pleno, quiero destacar que lo que sí ha permeado en las discusiones de la Suprema Corte respecto al reformado artículo 1º constitucional es la ampliación del

catálogo de derechos humanos, así como el reconocimiento del principio *pro persona* como un mecanismo fundamental en la interpretación de esos derechos.

En este sentido, la Primera Sala emitió la tesis jurisprudencial 1a./J. 107/2012 (10ª), cuyo rubro es “*PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE*”<sup>2</sup>, según la cual, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico –en materia de derechos humanos–, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional.

Según dicho criterio, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.

En la sentencia de 23 de noviembre de 2011 recaída al amparo directo 28/2010, la Primera Sala enfatizó que este criterio no sirve para resolver casos de conflictos entre distintos derechos fundamentales, sino simplemente para determinar: (i) cuál es la norma jurídica aplicable para tutelar un mismo derecho fundamental, siempre que esté reconocido tanto en la Constitución como en tratados internacionales; y (ii) cuál es la interpretación de esa norma que resulte más favorable a la persona.

La utilización del principio *pro persona* implica un gran reto argumentativo, pues la selección normativa y el desarrollo sobre la interpretación de la misma que resulte más favorable no constituyen temas sencillos. Es aquí donde radica importancia de que la Suprema Corte explicita en cada caso las razones por las cuales se interpretó un derecho de determinada manera, siempre que existan distintas opciones interpretativas.

---

<sup>2</sup> Ver al respecto la tesis jurisprudencial 1a./J. 107/2012 (10ª), aprobada por la Primera Sala en sesión privada de 3 de octubre de 2012, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Esto sentará una pauta fundamental para el actuar del resto de los tribunales y juzgadores nacionales.

Una mala utilización de este principio se observa cuando las personas que acuden a los tribunales alegan que debe dárseles la razón en atención al principio *pro persona*, pues este principio no puede ser aplicado para amparar a los quejosos sin valorar las pruebas que obren en un expediente, ni para sobreponer sus derechos fundamentales a las limitaciones que válidamente se hayan establecido en la Constitución para su ejercicio –y que por regla general se encuentran legítimamente desarrolladas por la legislación secundaria–. Sostener lo contrario equivaldría a concluir, absurdamente, que la aplicación del principio *pro persona* conlleva la ineludible consecuencia de otorgar siempre la razón a los quejosos.

Lo anterior evidencia que este es uno de los ámbitos que exigen mayor cuidado en la construcción de sentencias y en la argumentación de las soluciones que en cada caso se aporten para resolver un conflicto. El casuismo connatural al principio en comento exige un mayor cuidado en la emisión de sentencias

#### **IV. Utilización de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Muy relacionado con el principio *pro persona* es el tema de la utilización por parte de la Suprema Corte de la jurisprudencia emitida por tribunales internacionales y, en específico, por la Corte Interamericana.

Creo que el enfoque que se le ha dado al tema frecuentemente está mal dirigido. Sería totalmente contrario a la Constitución, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incluso a la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana, el pensar que ésta última debe sustituir a la emitida por la Suprema Corte.

En mi opinión, el enfoque que debe darse a este tema es el de la recepción crítica de la jurisprudencia a nivel interno. Esta actitud crítica radica en que, en cada caso, se deberá

elaborar una argumentación sólida que respalde la selección de criterios interpretativos en atención a estándares de favorabilidad de la persona humana, partiendo del presupuesto de que el sistema nacional y el interamericano se complementan, de modo que no hay una disputa, ni conflicto entre ambos, sino que estamos frente a una “cooperación, colaboración o diálogo entre la Corte nacional y la Corte de índole internacional”<sup>3</sup>.

La Suprema Corte debe buscar la no-contradicción de criterios, permitiendo que los criterios internos subsistan y coexistan, complementándose con los de la Corte Interamericana, salvo que sean contradictorios. Una actitud distinta a lo anterior, que busque la identidad de criterios mediante la incorporación automática de aquéllos sostenidos por la Corte Interamericana sería inadecuada, pues implicaría una sustitución o derogación de los criterios que actualmente existen en el Poder Judicial de la Federación, en aquellas materias que sean interpretadas por ambos órganos. Ello sería contrario al principio de seguridad jurídica y al principio *pro persona* incorporado a la Carta Magna y consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana.

Por lo anterior concluyo que la incorporación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe hacerse en términos de cooperación (precisamente por el carácter complementario y subsidiario del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos). Aquí es donde adquiere gran importancia la aplicación del principio *pro persona* antes comentada y donde deviene fundamental la implementación de argumentos jurídicos claros, contundentes y universalizables, que vinculen a la propia Suprema Corte en casos futuros. Esto evitará una utilización indiscriminada y *ad-hoc* de los precedentes interamericanos, como banderas de legitimación de una decisión, más allá que como verdaderos criterios interpretativos empleados para la solución de un caso.

Este ejercicio implica la necesidad de entender con seriedad el diálogo jurisprudencial que resulta indispensable entre la Suprema Corte como tribunal constitucional y los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana. La acertada

---

<sup>3</sup> Voto particular y concurrente del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a la resolución de la Suprema Corte en el expediente Varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011.

articulación de este diálogo exigirá que se atiendan en forma sistemática los criterios vinculantes de esta última y que se argumente la conveniencia de implementar también los que resulten orientadores, sin que su uso resulte indiscriminado y cambiante.

## **V. Auto-delimitación competencial**

El último de los campos en el que creo que adquiere gran relevancia el enfoque argumentativo del derecho en el quehacer cotidiano de la Suprema Corte es el de la delimitación de su propia competencia.

La SCJN, como tribunal constitucional, se ha enfrentado –y lo hará con mayor frecuencia– a la solución de problemas que no se encuentren previstos en la Constitución ni en la legislación. Resulta sumamente interesante lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte el 6 de septiembre de 2012 en el expediente “Varios” 983/2011, en el cual destacó que:

*[La] Suprema Corte de Justicia de la Nación recibe un gran número de promociones en las cuales se plantean consultas o solicitudes que no se encuadran en ninguno de los supuestos antes descritos. Por esta razón se crearon los asuntos “Varios”, en los cuales se integran expedientes cuando no existe una causa específica que los genere, conforme a las vías de impugnación formalmente establecidas. La característica que suele distinguir a este tipo de expedientes es que, por regla general, este Alto Tribunal no hace pronunciamientos de fondo al resolverlos.*

*Esta regla no es absoluta, toda vez que, excepcionalmente, existen algunos casos en los cuales se someten al conocimiento de este Tribunal Constitucional planteamientos cuya resolución conlleva un pronunciamiento sustantivo y no meramente formal o procedimental.*

Al margen del intento argumentativo de la Suprema Corte por definir los casos en los cuales podrían considerarse admisibles pronunciamientos de fondo en un expediente

“Varios”<sup>4</sup>, quiero destacar que en el precedente antes mencionado, nuestro máximo tribunal constitucional reconoció la posibilidad de emitir pronunciamientos en asuntos que no encuentran un cauce legal preestablecido y que no se encontraban previstos en un *catálogo* de sus facultades. La sentencia antes citada es de gran importancia pues en ella, la Suprema Corte reconoce expresamente que puede hacer uso de lo que se ha denominado “la competencia de la competencia”, es decir, de la facultad para determinar por sí misma, los límites que circunscriben sus funciones y, en general, su competencia.

En adición a lo anterior, la Suprema Corte reconoció que la facultad antes descrita debe ejercerse con el mayor cuidado y mediante una argumentación jurídica sólida, “pues de esto depende que las determinaciones que se adopten en ejercicio de la misma revistan de legitimidad democrática, en tanto se entiendan justificadas por [su] rol [...] como garante último de la Constitución”.

Este ejercicio de auto-delimitación competencial es sumamente importante en el actuar de tribunales internacionales y constitucionales, pues están llamados a ser quienes decidan en definitiva qué pueden y qué tienen prohibido hacer. Esta facultad es la que genera mayor preocupación entre los estudiosos del tema, sin embargo una correcta argumentación jurídica en cada caso deberá ser el instrumento que legitime las decisiones de la Suprema Corte y que consolide la validez de este ejercicio discrecional, alejándolo de cualquier tufo de arbitrariedad.

Creo que sólo faltó, como corolario de una excelente argumentación de la Sala, que en la sentencia se destacara la función del auto-precedente como la principal herramienta para garantizar la seguridad jurídica. Así, lo que un día pueda ser objeto de estudio por parte de la Suprema Corte como consecuencia de un ejercicio de esta posibilidad de auto-

---

<sup>4</sup> La Primera Sala sostuvo que estos casos deberán reunir dos requisitos: (i) que no exista alguna otra vía para desahogar el tema que se plantee; y (ii) que la intervención de este Alto Tribunal resulte indispensable e ineludible, de conformidad con su rol como Tribunal Constitucional, de modo que una abstención en este sentido pudiese resultar en una grave afectación para la vida constitucional y democrática del Estado mexicano, en adición a que podría resultar en detrimento de las propias facultades constitucionales de la Suprema Corte.

delimitación de su competencia, al día siguiente tiene que ser igual –con las salvedades antes expuestas–.

## **VI. Comentarios finales**

Tradicionalmente, la cultura jurídica mexicana ha vivido con un enorme miedo a la discrecionalidad, por confundirla con un ejercicio arbitrario del poder. Esta ausencia de discrecionalidad es la que nos convierte en autómatas, es la que vuelve imposibles los trámites legales en nuestro país, es la que exige la creación legal de procedimientos que permitan resolver problemas novedosos, es la que pide a gritos una reforma constitucional cada que se quiere adoptar una nueva interpretación de nuestra Carta Fundamental.

Creo que el uso indiscriminado y sin sentido de los nuevos métodos y criterios interpretativos que ha traído el cambio de paradigma constitucional es a menudo complejo, pero los cambios suelen ser así.

La Suprema Corte se enfrenta a una situación coyuntural única en la historia de nuestro país: el compromiso del Estado mexicano con la protección de los derechos humanos se ha reforzado y las reformas constitucionales en la materia por fin se han vuelto una realidad. Ahora está en las manos de nuestro tribunal constitucional y en las de todos los operadores jurídicos nacionales aprovechar este momento para construir interpretaciones que, con irrestricto respeto a la Constitución y a los derechos fundamentales, permitan consolidar el nuevo paradigma constitucional y reforzar, en lugar de meter en camisa de fuerza, a la “era de los derechos humanos”.

Adelantándome a la principal crítica que se hace al nuevo rol de la Suprema Corte, afirmo que esto no es activismo judicial. Volviendo al punto de partida de estas reflexiones finales, considero que solemos confundir discrecionalidad con arbitrariedad y por eso calificamos de *activista* cualquier decisión adoptada por un juez cuando no está prevista expresamente en la ley o, peor aún, en la Constitución. Calificamos de *activista* todo lo que

diga un tribunal sin que también lo diga alguna norma expresa, impresa en negro sobre una hoja blanca.

La respuesta no está en introducir en la Constitución todas las normas que existan y puedan existir, ni en elaborar catálogos que agoten el abanico de respuestas que se puedan dar a los problemas surgidos de la realidad histórica de nuestro país.

En mi opinión, la solución está en entender la trascendencia de la labor de nuestros tribunales y en hacer frente a los nuevos retos, mediante la utilización de los mecanismos y criterios aportados por el cambio de paradigma constitucional. Así, resulta fundamental emplear como bisagra una adecuada y sólida técnica argumentativa, la cual contribuya a continuar la labor creativa del derecho, sin que ello se traduzca en una pérdida de legitimidad del quehacer jurisdiccional.